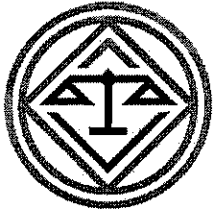




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 233/2020 y acum. 234/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y número de folio de boleta de infracción</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
233/2020 Y ACUMULADO 234/2020

**J. C. A.:**  
325/2019/1ª-II

**REVISIONISTA:**

- 1) LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO DELEGADA AUTORIZADA DE LAS DEMANDADAS DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y DELEGADO DE TRANSPORTE REGIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.
- 2) LICENCIADA NADIA IVONN CARRERA CERDÁN, DELEGADA AUTORIZADA POR EL SUPERVISOR DEL TRANSPORTE JULIO JORGE HUERTA ZEFERINO.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **233/2020 y acumulado 234/2020**, el primero interpuesto por la Licenciada Dulce María Melchor Tereso Delegada autorizada de las demandadas Director General de Transporte y Delegado de Transporte Región IV de la Dirección de Transporte del Estado, y el segundo por la Licenciada Nadia Ivonn Carrera Cerdán Delegada autorizada por el supervisor del Transporte Julio Jorge Huerta Zeferino, en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

**ANTECEDENTES:**

**1. Presentación de demanda.** En fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el ciudadano [REDACTED] impugnó ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la nulidad de la nota de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el oficial de tránsito de transporte, supervisor de nombre Julio Jorge Huerta Zeferino, en la comunidad Teodoro A. Dehesa de municipio de Colípa, Veracruz, y el cobro por concepto de multas de tránsito derivado de la nota en mención

<sup>1</sup> Según sello de recepción visible a fojas nueve reverso del juicio principal

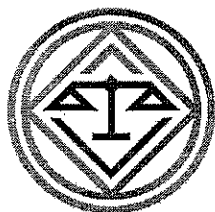
**2. Resolución impugnada de primera instancia<sup>2</sup>.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, la Primera Sala de este Tribunal, resolvió la nulidad de lisa y llana de la nota de infracción con folio número [REDACTED] ([REDACTED]) de fecha diez de abril de dos mil diecinueve emitida por el Supervisor de Transporte Julio Jorge Huerta Zeferino, adscrito en la fecha que sucedieron los hechos a la Delegación Región IV. Con sede en el Municipio de Misantla, Veracruz (en el entendido que la multa no se ejecutó se estableció la inexistencia de devolución de pago de lo indebido) , y el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas.

**3. Tramitación del recurso de revisión.** En fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Dulce María Melchor Tereso Delegada autorizada de las demandadas Director General de Transporte y Delegado de Transporte Región IV de la Dirección de Transporte, se admitió el citado recurso, y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez adscrita a la Segunda Sala. Paralelamente, en virtud del recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Nadia Ivonn Carrera Cerdán Delegada autorizada de Julio Jorge Huerta Zeferino, Supervisor de Transporte Adscrito al módulo de Banderilla de la Dirección General de Transporte del Estado, se admitió su recurso en otro acuerdo de la misma fecha nueve de septiembre de dos mil veinte. Y se ordenó la acumulación del toca 234/2020 al 233/2020, ordenándose emplazar a la parte contraria.

En este tenor, en fecha trece de octubre de dos mil veinte, se acordó tener por presentado el oficio SG-DGJ-2585/09/2020 signado por el Licenciado José Pale García en carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, teniéndosele por desahogada la vista concedida. Y por recibido el escrito del ciudadano Salvador Jiménez Saldaña y el Licenciado Germán Jiménez Méndez abogado autorizado del actor desahogando en tiempo y forma la vista concedida por autos de nueve de septiembre de dos mil veinte.

---

<sup>2</sup> Fojas doscientos veinte a doscientos veintiocho



Habiendo omitido el desahogo de vista las autoridades Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, Director General de Transporte del Estado y Delegado de Transporte Región IV de la Dirección General de Transporte, y la autoridad demandada Julio Jorge Huerta Zeferino Supervisor de Transporte adscrito al módulo de Banderilla de la Dirección General de Transporte de Estado. Finalmente, se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

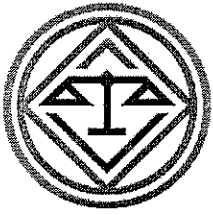
**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas Director General de Transporte del Estado y Delegado de Transporte Región IV de la Dirección General de Transporte, en vía de agravios refieren:

- a) Que le causa agravios el considerando tercero en la parte que señalan la negativa a la causal de improcedencia, solicitada con apoyo en el artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en virtud de que no tuvieron intervención en la emisión del acto de autoridad. Destacando que las atribuciones del Supervisor de Transporte adscrito a la Dirección de Transporte se encuentra en el artículo 10 fracción VI y 16 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado. Subrayando que es errónea la

interpretación realizada por la Sala de conocimiento del artículo 15 fracción XIX de la Ley 589 antes mencionada, porque si bien el Director General de Transporte cuenta con la atribución de ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, esto es con independencia de si forma parte o no de la litis.

**Es fundado y suficiente el primer agravio planteado,** pues efectivamente de las constancias de autos, se desprende que ni el *Director General de Transporte del Estado ni Delegado de Transporte Región IV de la Dirección General de Transporte*, tuvieron intervención o participación en la emisión de la boleta de infracción combatida, y mucho menos en su ejecución debido a la inexistencia de ésta, cobrando actualidad la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, resultando desatinada la apreciación de la Sala de conocimiento, de que su participación dimanara de ser superiores jerárquicos de la autoridad Julio Jorge Huerta Zeferino Supervisor de Transporte adscrito a la Dirección de Transporte, tal punto de vista se encuentra disociado con la causal de improcedencia del comentario. Por lo anterior se afirma, que no tienen el carácter de autoridades para efectos del juicio contencioso administrativo las citadas revisionistas.

En estas condiciones, se patentiza la causal de improcedencia invocada por aquéllas en su contestación de demanda prevista en la fracción XIII del artículo 289 de Código Procesal Administrativo del Estado, en relación con el artículo 281 fracción II del Código de la materia. Toda vez que éstas, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, aunque cuenten con las facultades expresadas en el artículo 14 fracción XIX de la Ley 589 de Tránsito y Transporte de Estado que prevé como atribución "Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas cuando éstas así lo soliciten", pues se sobreentiende que la relación de supra subordinación que tienen con el Supervisor de Transporte Julio Jorge Huerta Zeferino, no implica



que respondan por los actos de éste último, con excepción de que los efectos de la ejecución de la multa trasciendan a la esfera de los superiores, más esto no acontece, como bien subraya la Primea Sala en la página ocho, al señalar *“En consecuencia, queda sin efecto, la multa que en su caso derivaba de la infracción establecida en el acto impugnado, la cual ha quedado probado en autos, no fue ejecutada, por tanto no existe obligación por parte de las autoridades demandadas a devolver cantidad alguna en relación a la misma”*.

Criterio sustentado además, con la tesis jurisprudencial<sup>3</sup> de rubro y texto siguientes:

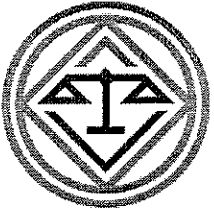
**“AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, CUANDO NO EXISTEN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES ATRIBUYEN.** Se surte la causa de sobreseimiento, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando no obstante de la lectura de la demanda de amparo se advierta que se señaló a determinada autoridad como ejecutora, y sólo se le atribuya en forma genérica la ejecución, en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora, sin imputarle acto concreto alguno. Lo anterior, aunado a que la legislación procesal ordinaria (civil de Veracruz y mercantil), prevé que el recurso de apelación que abre la segunda instancia debe admitirse en ambos efectos, lo cual suspende, por mandato legal, la ejecución de la resolución recurrida. Además, si en los informes justificados, se niega la existencia de algún acto en ejecución de la sentencia combatida, se corrobora la hipótesis de que los actos reclamados a la autoridad ejecutora no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreseerse. No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 2/95, publicada en la página 35, Tomo VI, Materia Común, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (registro Ius 917577), de rubro: **“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.”**, pues de su lectura y del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se deriva que parten de la premisa de que existen los actos de ejecución, y que en esa medida son reclamables en amparo directo”.

<sup>3</sup> Registro: 167035. Época: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, Página: 1687, Tesis: VII.2o.C. J/30, Materia(s): Común.

Consecuentemente, con apoyo en los artículos 289 fracción XIII, 290 fracción II y 347 fracción I de la Ley Procesal Administrativa de Estado, se **modifica** la resolución combatida, para el único efecto de decretar el **sobreseimiento** del juicio en beneficio de las autoridades Director General de Transporte del Estado y Delegado de Transporte Región IV de la Dirección General de Transporte.

**TERCERO. La autoridad revisionista Julio Jorge Huerta Zeferino Supervisor de Transporte adscrito a la Dirección de Transporte del Estado, hace valer en su recurso dos agravios, siguientes:**

- Refiere en su primer agravio, que es un desacierto de la Sala natural al señalar que *“...Ahora bien, una vez analizada la fundamentación expuesta por la autoridad demandada, resulta evidente que la misma resulta deficiente, pues aun cuando se infiere que el artículo 191 señalado, corresponde al del Reglamento de la Ley 589, resulta imprecisa la mención a lo que asienta como nota “E” y Cat. “C”, pues no especifica a que fracción de dicho numeral se refiere”*. Teniendo en cuenta que la letra “E” consiste en *“...No respetar horario establecido en autorización”*, cuando esta falta fue advertida en plena flagrancia por el Supervisor de Transporte Julio Huerta Zeferino, quien en uso de sus facultades impuso la boleta de infracción de la sanción económica correspondiente. Agregando que la Sala A quo al analizar la competencia del Supervisor de Transporte para los efectos de sancionar conductas contrarias a la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento, soslayo la existencia del artículo 10 fracción VI, que enuncia quienes son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte
- En segundo lugar, menciona que por cuanto hace a la fundamentación, se discrepa respecto a lo valorado por la Sala A quo en el sentido que no se manifestó el hecho que



generó la violación a la Ley 589 de Tránsito y Transporte, al haberse señalado "No respetar horario establecido".

**Los dos agravios analizados son infundados por las razones siguientes:**

En atención al primer agravio, se le puntualiza al recurrente que no se desatendió la facultad otorgada al Supervisor de Transporte por el artículo 10 fracción VI, restándole autoridad como erróneamente refiere la revisionista. En cambio, se determinó correctamente en la sentencia combatida que en la boleta de infracción, se incurrió en una imprecisión al no señalar la fracción del artículo 191 del Reglamento de Tránsito y Transporte, sin que obste el señalamiento de la letra "E" relativa a la falta de no respetar el horario autorizado, omisión que repercutió en la fundamentación de la infracción, debido a que dicho precepto legal cuenta con once fracciones, clasificando el servicio de transporte en sus diversas modalidades: Urbanos, Sub urbanos, Foráneos, De Primera o Segunda Clase, Con ruta fija, sin ruta fija, con o sin sitio establecido, escolares o de personal de empresas, servicio exclusivo de turismo, con o sin horario establecido. De ahí que, ante la diversidad de servicios de transporte, resultaba obligatorio indicar la fracción.

En este orden de ideas, por cuanto al segundo agravio, merece destacarse que la motivación expresada en la boleta combatida, "de no respetar el horario establecido", no se ajusta a la motivación exigida por los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo de Estado, como así se dio a conocer en la sentencia recurrida. Esto es así, porque la indebida motivación se cometió al no correlacionar la falta o actuación irregular con la "autorización" aludida en la boleta infraccionaria que le permite al operador transportar el vehículo marca Nissan, doble cabina, en la modalidad rural mixto, habiendo ocurrido los hechos, en la localidad Teodoro Adhesa del Municipio



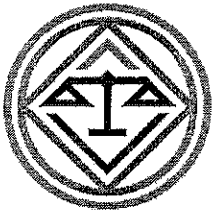
Colipa, Veracruz. Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**“MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.** El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión”.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>4</sup> Registro: 2012543. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno del Décimo Tercer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Página: 1757, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)



**RESUELVE:**

1. Se **modifica** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Primera Sala, dentro de los autos del juicio 325/2019/1ª-II, para el único efecto de **sobreseer** el juicio en lo atinente a las autoridades Director General de Transporte del Estado y Delegado de Transporte Región IV de la Dirección General de Transporte, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando segundo.

2. Se declaran **infundados** los dos agravios expresados por la autoridad revisionista Julio Jorge Huerta Zeferino Supervisor de Transporte adscrito a la Dirección de Transporte del Estado, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

3. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

4. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos